



Exp N.º 124 del 24 de junio de 2026
Infracción

AUTO N.º 0809 - - - - 11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2026-058152-COSEC-SECAR-29.25 del 20 de mayo de 2026, el subintendente NAIZIR OSUNA ROYET integrante patrulla de carabineros DESUC, informó que:

"...el día 20 de mayo de 2026, en el municipio de Sincelejo-Sucre, más exactamente en la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce al municipio de Sampués Sucre, momentos en que eran transportadas en un vehículo tipo camión de color rojo, línea Dodge de placas IBE 412, conducida por el particular YEISMEL CONTRERAS OZINA titular de la cédula de ciudadanía número 92.540.091 expedida en Sincelejo Sucre..."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213493 y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0174 del 19 de junio de 2026, el cual estableció lo siguiente:

"(...)"

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En atención al llamado telefónico realizado por la Policía Nacional – Grupo de Carabineros DESUC, el día 20 de mayo de 2026 se efectuó visita técnica con ocasión de procedimiento por flagrancia relacionado con transporte de material forestal sin portar ningún tipo de permiso de movilización.

De acuerdo con la información suministrada por la fuerza pública, durante labores de patrullaje fue interceptado un vehículo tipo camión de estacas, marca Dodge, color rojo, de placas IBE-412, conducido por el señor Yeismel Contreras Ozuna, identificado con cédula de ciudadanía N.º 92.540.091 expedida en Sincelejo, quien se encontraba acompañado del señor Fabio Andrés Huertado Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.005.438.184 expedida en Sampués.

Durante el procedimiento, se evidenció que los ciudadanos transportaban productos forestales maderables sin acreditar la documentación que demostrara la legalidad de su aprovechamiento y movilización, razón por la cual el material vegetal fue trasladado hasta las instalaciones del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento de Policía Sucre, en el sitio denominado "La Remonta".

De acuerdo con la información suministrada por funcionarios de la Policía Nacional, el presunto infractor manifestó que la procedencia del material forestal corresponde

Exp N.º 124 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0809 - - - - 11 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

al corregimiento de Sabaneta, jurisdicción del municipio de Momil, departamento de Córdoba.

Posteriormente, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron la respectiva evaluación técnica del material forestal, incluyendo su cubicación e identificación, así como el diligenciamiento del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N.º 213493 y del acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Finalmente, el material forestal incautado fue puesto a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE el día 21 de mayo de 2026, siendo trasladado al centro de atención y valoración de flora “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento de Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampedra, Sucre.

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la Oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

- 1. El producto forestal intervenido corresponde a la especie Tectona grandis (Teca).*
- 2. Durante la diligencia se verificó un volumen aproximado de 14,40 m³ de producto forestal maderable en estado de rollizas.*
- 3. No fue posible acreditar la legalidad ni la trazabilidad del recurso forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de salvoconducto único nacional de movilización.*
- 4. La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 215 expedida por CARSUCRE y corresponde a madera especial.*
- 5. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213493.*
- 6. Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la Secretaría General de carsucre para las actuaciones administrativas y jurídicas que resulten presentes.”*

Que, mediante Auto No. 0753 del 6 de julio de 2026, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva, al señor YEISMEL CONTRERAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.091, por movilizar, el 20 de mayo de 2026, en el municipio de Sincelejo, en un vehículo tipo camión de color rojo, línea Dodge de placas IBE412, 14,40 m³ de producto forestal maderable en estado de rollizas de la especie *Tectona grandis* (Teca), sin amparo legal alguno, es decir, sin el permiso de aprovechamiento forestal, y sin el Salvoconducto Único Nacional para la

0



Exp N.º 124 del 24 de junio de 2026
Infracción

0809 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedidos por la autoridad ambiental competente, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional No. GS-2026-058152-COSEC-SECAR-29.25 del 20 de mayo de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213493.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Formato de recepción e ingreso de material vegetal.
- Concepto técnico No. 0174 del 19 de junio de 2026.

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue publicado en la página web de CARSUCRE, el 15 de julio de 2026 y retirado el 23 de julio de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"*, y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993"

Exp N.º 124 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0809 - - - - 11 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así”

Exp N.º 124 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0809 - - - -

11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)"

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos a el señor YEISMEL CONTRERAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.091, por el aprovechamiento forestal y movilización de 14,40 m³ de producto forestal maderable en estado de rollizas de la especie *Tectona grandis* (Teca), sin amparo legal alguno, es decir, sin el permiso de aprovechamiento forestal, y sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedidos por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, hecho ocurrido el 20 de mayo de 2026, en el municipio de Sincelejo, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Exp N.º 124 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0809 - - - 11 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YEISMEL CONTRERAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.091, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra del señor YEISMEL CONTRERAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.091, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, así:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de 14,40 m³ de la especie *Tectona grandis* (Teca), transformada en rollizas, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, expedido por la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en una presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

CARGO SEGUNDO: Movilizar el 20 de mayo de 2026, 14,40 m³ de la especie *Tectona grandis* (Teca), transformada en rollizas, en un vehículo tipo camión de color rojo, línea Dodge de placas IBE412, en el municipio de Sincelejo, en la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce al municipio de Sampués, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor YEISMEL CONTRERAS OZUNA, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor YEISMEL CONTRERAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.091, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp N.º 124 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0809 - - - 11 AGO 2026

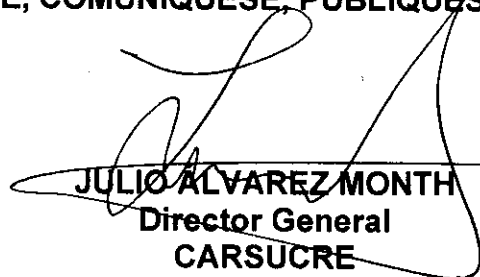
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

5. The fifth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

6. The sixth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

7. The seventh part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

8. The eighth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

9. The ninth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

10. The tenth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.